



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**La Naturaleza Jurídica y Función de la Prueba
Testimonial en el Derecho del Trabajo**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Roberto Miranda Ramírez

MEXICO, D. F.

1979

12183



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA JURIDICA Y FUNCION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

CAPITULO PRIMERO.-

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO.

- a).- Concepto.
- b).- Naturaleza Jurídica de la Prueba Testimonial.
- c).- Su función en el Proceso.
- d).- Clases de Pruebas.
- e).- Prueba Testimonial.

CAPITULO SEGUNDO.-

LA NATURALEZA Y FUNCION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO.

- a).- Civil.
- b).- Mercantil.
- c).- Penal.
- d).- Administrativo y
- e).- Agrario.

CAPITULO TERCERO.-

LA PRUEBA TESTIMONIAL A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- a).- Concepto.
- b).- Características que se presentan en su:
 - 1. Ofrecimiento.
 - 2. Admisión y
 - 3. Desahogo.
- c).- Testimonial de la contraparte en el Conflicto.
- d).- Regulación en la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO CUARTO.-

INTERPRETACION DE LAS JUNTAS DE ESA PRUEBA EN LA PRACTICA LABORAL.

- a).- Junta Local y Federal de Conciliación y Arbitraje.

- b).- Jurisprudencia.
- c).- Tribunales de Conciencia y a verdad - Sabida.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO.

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO

- a) Concepto.
- b) Naturaleza Jurídica de la Prueba Testimonial.
- c) Su Función en el Proceso.
- d) Clases de Pruebas.
- e) Prueba Testimonial.

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO.

A). CONCEPTO.

Prueba es la actividad que desarrollan las partes del -- Tribunal para llevar al Juez la convicción de la verdad de una afir- mación o para fijarla a los efectos del proceso, o como decían las- partidas, "averiguamiento que se hace en juicio en razón de una -- cosa que es dudosa". (1)

La prueba viene del latín probare, que significa acción- y efecto de probar. Estudiada la palabra, en las referencias indi- cadas, desde el punto de vista del derecho material, aquí se desa- rrolla desde el ángulo procesal exclusivamente.

También significa.- Razón, argumento, instrumento u --- otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad -- o falsedad de una cosa, justificación de la verdad de los hechos -- controvertidos en juicio; hecha por los medios que autoriza y reco- noce como eficaces la Ley. (2)

Como en todo acto procesal, en la prueba aparecen tres - clases de sujetos: el activo o persona de quien proceden las acti- vidades probatorias, el pasivo o persona que soporta o sobre quien- recaen tales actividades y el destinatario o persona a quien van -- principalmente dirigidas. (3)

B). NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Iniciaremos nuestro estudio manifestando que las partes que intervienen en el proceso afirman la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición que tales sujetos procesales mantienen en el desarrollo de la controversia. Pero, no es suficiente únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos.

De conformidad con el principio dispositivo que en este punto con algunas excepciones, todavía effimera en nuestro Código, -- corresponde a las partes la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

La prueba de los hechos cuando se contravienen es indispensable, porque la manera como queden fijados en el proceso será determinante para la aplicación de las normas jurídicas que controlen cada particular situación.

Dice Hugo Alsina: Todo derecho nace, se transforma o se extingue como consecuencia de un hecho. De aquí que la primera función del Juez en el proceso sea la investigación de los hechos, para luego en la sentencia, deducir el derecho que surge de ellos. El Juez conoce el derecho, y nada importa que las partes omitan mencionarlo o incurran en errores, con respecto a la Ley aplicable porque

a él le corresponde establecer su verdadera calificación jurídica - en virtud del principio iura novit curia; conocerlos a través de - las afirmaciones de las partes y de la prueba que ellos produzcan - para acreditarlos". (4)

Según la posición que adoptan algunas legislaciones, --- cuando el actor y el demandado están de acuerdo sobre la forma en - que los hechos se han producido, el juez debe aceptarlos, a menos - que sean inverosímiles o contrarios al orden natural de las cosas; - se dice entonces que la cuestión es de puro derecho. Y el Juez --- prescinde de la apertura a prueba limitándose a aplicar el derecho.

Alsina después de indicar las distintas acepciones que tiene la prueba, la define "como la comprobación judicial por los - modos que la Ley establece, de la verdad de un hecho controvertido - del cual depende el derecho que se pretende".

Couture a su vez la define en un sentido procesal y la - concibe como "un medio de verificación de las proposiciones que -- los litigantes formulan en el Juicio".

Dice H. Alsina en su aceptación lógica: probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente, expresa una operación mental de comparación. Desde este punto - de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de -

cada parte de los medios producidos para abonarla. Agrega: "En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras aceptaciones. Se le usa a veces para designar los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos, por el juez en el curso de la instrucción; y se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se le refiere a la acción de probar y se dice que al actor corresponde la prueba de la demanda y al demandado la de sus defensas. Por último, designa el estado de espíritu producidos, y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción". (5)

De las anteriores definiciones que tienden a la demostración de la existencia de un hecho o de la verdad de una afirmación, son reconocidas por Guasp a la orientación que denomina sustantiva o materialmente, en contraposición en la orientación llamada formal, en la que la prueba no intenta la confirmación de la realidad material de los hechos sino su fijación formal. Guasp advierte que ambas orientaciones son suficientes ya que la prueba en realidad persigue "la convicción o convencimiento del juzgador" y por ello, probar es por tanto y en definitiva, tratar de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a su decisión". (6)

C). SU FUNCION EN EL PROCESO.

Según la reglamentación de los Códigos, se han distinguido los juicios de hecho de los de puro derecho, siendo en los primeros la prueba necesaria en tanto que en los segundos no. Con respecto a la prueba del derecho, la regla general es la de que el derecho no está sujeto a prueba.

Sin embargo, según enseña Couture, hay varios casos en que se producen excepciones, como sucede cuando la existencia de la Ley es discutida o controvertida, en cuyo supuesto hay que probarla; cuando la costumbre es fuente de derecho, hay que probar la existencia del derecho consuetudinario y también en el caso del derecho extranjero.

Dice Guasp: "Ahora bien: la posición formalista muy interesante en su crítica de la doctrina opuesta, lleva las cosas demasiado lejos al instalar, en lugar de la consideración realista de los hechos, unas puras formas lógicas que tienen todo el aspecto de resucitar aquella verdad formal de tan nefasta memoria en el campo del proceso. Es cierto que el dato alegado, en cuanto tal, no puede ser materialmente introducido en el proceso, pero su realidad objetiva no debe ser substituida en aquél sino por otra realidad no menos indiscutible, y esta realidad es: la convicción o convencimiento del juzgador, su convicción psicológica desde luego es algo muy distinto, a un puro razonamiento lógico objetivo. El régimen de la prueba ha de ser definido en función de la producción de esta

convicción psicológica del Juez; y si bien es cierto que en los derechos positivos existen todavía en abundancia, catálogos de resultados meramente lógico formales, ellos puede explicarse como un residuo histórico de viejas concepciones en trance de continua superación". (7)

Pero el problema fundamental, es el referente a la prueba de los hechos. Con respecto a este punto también vamos a limitar la exposición, porque ésta la queremos centrar especialmente sobre ciertas circunstancias, con miras a clasificar algunas situaciones que en la práctica producen confusión. Los hechos sobre los que versan la demanda son aquellos que se contravierten por lo que es natural que los aceptados por las partes están fuera de prueba. También se exceptúan de pruebas de hechos sobre los cuales recae una presunción legal.

Dice Couture, no es necesario probar que el demandado conocía cuáles eran sus obligaciones jurídicas, por que todo el sistema del derecho parte de la presunción del conocimiento de la Ley; tampoco hay necesidad de probar en el juicio que el hijo nacido durante el matrimonio, viviendo los padres de consumo, es hijo de esos padres, etc. (8)

Tampoco están sujetos a prueba los hechos evidentes. A nadie dice Couture se le exigiría probar por ejemplo, el hecho de

que haya llevado primero ante sus sentidos los efectos de la Luz -- que los efectos del sonido; que la luz favorece la visión de las cosas y la obscuridad la dificulta, etc. En esos casos la mentalidad del Juez surte la actividad probatoria de las partes y puede -- considerarse innecesaria toda tentativa de prueba que tienda a demostrar un hecho que surge de la experiencia misma del magistrado.

Tampoco es aplicable a los hechos notorios. Por tales - Couture siguiendo a Calamandrei, dice que son aquellos hechos que - entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la conformación normal, de los individuos con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que -- surge la decisión; pero con este respecto a estos debe aclararse que no se aplica la excepción cuando se refiere a aquellos casos en que la Ley exige la notoriedad como elemento determinante del derecho. (9)

D). CLASES DE PRUEBAS.

Prueba directa, es aquella cuyos hechos materia de litigio pueden ser preceptidos directamente por el Juez.

Prueba indirecta, es aquella en que se debe demostrar -- al juez un hecho distinto pero del cual deduzca la existencia del - hecho que se quiere probar.

La diferencia entre estos dos tipos de prueba está en -- la coincidencia o en la divergencia del hecho que se va a probar -- y del hecho percibido por el Juez, en la prueba directa el objeto de la prueba coincide con el objeto de la percepción del Juez; en la indirecta el hecho percibido por el Juez sólo le sirve de medio para conocer el objeto de la prueba.

Pruebas simples.- Bentham.- Las definió diciendo que son las que se forman durante la tramitación del procedimiento a -- causa de éste. Hugo Rocco, las llama pruebas por constituir porque se forman después de la constitución o durante el desarrollo del -- proceso.

Pruebas preconstituídas.- Son las que preexisten a la -- formación del juicio, las que las partes crean preventivamente para el caso de que surja una contienda posterior.

Pruebas Históricas.- Son aquéllas que son aptas para -- representar el objeto que se quiere conocer.

Pruebas Críticas.- Son las que no representan directa-- mente el objetivo que se quiere conocer.

Pruebas Permanentes.- Los documentos son el ejemplo cla-- ro de esta prueba, porque tienen la eficacia de conservar la reali-- zación de los hechos; independientemente de la memoria del hombre.

Pruebas Transitorias.- El ejemplo típico de la declaración de testigos que se basa en la memoria del hombre, que reconstruye los hechos con elementos puramente subjetivos.

Pruebas Inmediatas.- La representación que produce de los hechos una fotografía es inmediata.

Prueba Mediata.- La representación que produce la declaración de testigos es mediata, pues se basa inmediatamente en la memoria del hombre y sólo a través de ella puede reproducir el hecho narrado.

Pruebas Reales.- Son proporcionadas por cosas, documentos, fotografías, testimoniales, confesionales, periciales.

Para ahondar un poco más respecto de los medios de pruebas que hace el maestro Eduardo Pallares en su diccionario de Derecho Procesal a referir:

Directas o Inmediatas.- Son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún género.- Las mediatas o indirectas son sus contrarias.

Pruebas Reales.- Que consisten en cosas y son contrarias a las personales producidas por las actividades de las perso-

nas. Cabe advertir que las personas, cuando son objeto de una inspección judicial constituyen un medio de prueba real.

Originales y Derivadas.- Este grupo pertenece a las --- pruebas documentales y son originales, según Escriche "La primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz o sea de la que consta en el protocolo o registro hecho por el mismo escribano que la autorizó. En rigor, la escritura que no sea matriz no es más que una copia y porque sólo ella está firmada por los --- otorgantes y los testigos; pues a pesar de eso se da el nombre de original a la primera copia aunque con cierta simplificación en los términos, porque se extrae inmediatamente de fuente, porque es el origen de todos los ejemplares, trasuntos y traslados que de él se sacan al acudir al protocolo. Los autores modernos consideran como original el primer documento que se otorga respecto de un acto jurídico, y como derivados de él sus copias."

preconstituidos y con constituir.- Las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio y las segundas -- las que se llevan a cabo en el mismo juicio.

Plenas, Semiplenas y por Indicios.- Se llama prueba plena la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere y hace fe contra todos. La Semi-Plena o incompleta no basta por sí sola para producir ese efecto, y necesita-

unirse a otros para ellos. La prueba por indicios produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos.

Nominadas e Innominadas.- Las primeras tienen nombre y están no sólo admitidas, sino reglamentadas por la Ley. Las segundas son sus contrarias y según Carnelutti deberán aplicarse a ellos los preceptos relativos a la prueba nominada que tenga más analogía con la innominada.

Pertinentes e Impertinentes.- Las primeras conciernen a los hechos controvertidos que mediante ellas quieren probarse. Las impertinentes se refieren a hechos no controvertidos.

Idóneas e Ineficaces.- Las primeras son idóneas, son bastantes para probar los hechos litigiosos; las ineficaces carecen de esa idoneidad.

Útiles e Inútiles.- Las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; las inútiles a hechos sobre los cuales no hay controversia.

Concurrentes.- Son varias las pruebas que concurren a probar determinado hecho; Singulares las que no están asociadas con otras para ese efecto.

Inmorales y Morales.- No es fácil precisar en qué consisten las pruebas inmorales porque acontece que actos o palabras que en la vida diaria se consideran inmorales, pueden no serlo en el procedimiento judicial. Por ejemplo, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que es necesario transcribir las palabras injuriosas, tal y como fueron pronunciadas, cuando se demanda el divorcio necesario por causa de injurias, sea cual fuere su sentido obsceno o inmoral. Lo mismo sucede en las causas penales, principalmente en los casos de acusación por difamación, calumnias e injurias. Es evidente la naturaleza inmoral y hasta delictuosa de las frases de que se trata. Sin embargo, de ello no deben considerarse como inmorales porque el fin que se persigue al rendirlas no tiene tal carácter. Como estos casos traen a colación los relativos a las acusaciones o demandas por rapto o violación.

Históricas y Críticas.- Estos términos de la clasificación, están tomadas de Carnelutti y se entiende por pruebas históricas las que reproducen de algún modo el hecho a probar como son: La prueba de confesión, documental, testigos, inspección judicial, fama pública. Las pruebas críticas no reproducen el hecho a probar sino que demuestran la existencia o inexistencia de dicho hecho. Son críticas, la prueba de presunciones, la tarja y en algunos casos la pericial.

La clasificación que a continuación paso a exponer es la que nos da el conocido tratado de las pruebas judiciales de Jeremías Bentham, y del sistema de Carnelutti:

- A). Directas o Inmediatas.
- B). Indirectas o Mediatas.
- C). Reales y Personales.
- D). Originales y Derivadas.
- E). Preconstituidas y por Constituir.
- F). Nominadas e Innominadas.
- G). Históricas y Críticas.
- H). Pertinentes e Impertinentes.
- I). Idóneas e Ineficaces.
- J). Útiles e Inútiles.
- K). Concurrentes y Singulares.
- L). Morales e Inmorales, Legales o Ilegales.

a) Directas o Inmediatas.- Las pruebas directas producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermedios de ninguna otra cosa, sino de un modo inmediato. Tal acontece, aunque no siempre, con la vista de ojos, examen médico de un incapaz, etc.

b) En las mediatas o indirectas, sucede lo contrario -- (testigos, documentos, fama pública, peritos, etc). Las pruebas -- indirectas, pueden ser de primer grado o de grados ulteriores, según que entre el medio de prueba y el hecho por probar un solo eslabón o varios eslabones. En mi opinión la única prueba inmediata -- es la Inspección Judicial, y no siempre, porque es la que puede poner al Juez en contacto directo con la cosa que se trata de probar.

c) Reales y Personales.- Las pruebas reales, la suministran las cosas, las personales las personas por medio de sus actividades, tales con la confesión, las declaraciones de los testigos y los dictámenes periciales. Sin embargo, un individuo puede ser considerado como objeto de la prueba misma, en cuyo caso se obtendrá de él una prueba real.

d) Originales y Derivadas.- La clasificación de pruebas en originales y derivadas, hace referencia a los documentos, según se trate del documento en que se haga constar el acto jurídico que hay que probar, o de copias, testimonios o reproducciones de ese documento.

e) Preconstituida y por constituir.- Las primeras tienen existencia jurídica antes del litigio, y con frecuencia, son creadas en vista del litigio, aunque esta última circunstancia no es esencial. (Actas del estado Civil, certificados de depósito, títulos de crédito, contratos, escritos, etc.).

Las pruebas por constituir son las que se elaboran durante el juicio, tales como la pericial, la fama pública confesional, testimonial, dictámenes de los expertos.

f) Nominadas e Innominadas.- Las primeras están autorizadas por la Ley, que determina su valor probatorio y la manera de

producirlas. Son los medios de prueba que enumera el Código. También se llaman pruebas legales en contraposición a las libres que son las Innomadas. Estas no están reglamentadas y quedan bajo el prudente arbitrio del Juez.

g) Históricas y Críticas.- Esta clasificación es de Car nelutti y consiste en que las históricas reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar, mientras que en las críticas sólo se llega al conocimiento de ese hecho, mediante inducciones o inferencias.

Son pruebas históricas los testigos, los documentos, las fotografías, el cine, etc. Son pruebas críticas las producciones y el juicio de peritos.

h) Pertinentes e Impertinentes.- Pertinentes son las -- que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las im pertinentes no tienen ninguna relación con ellos.

i) Idóneas e Ineficaces.- Las Idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mien-- tras que las segundas dejan en duda esas cuestiones.

j) Útiles e Inútiles.- No es necesario explicar estos- conceptos que tienen analogía con los de idóneas e ineficaces sin - confundirse con ellos. Son inútiles las que prueben hechos que las partes admiten como verdaderos o reales mientras que las útiles con

ciernen a los hechos controvertidos.

k) Concurrentes y Singulares.- Las primeras sólo tienen eficacia probatoria, cuando están asociadas con otras pruebas, tal como acontece en la de presunciones. Las segundas consideradas aisladamente producen certeza: confesión judicial, documentos, inspección ocular.

l) Pruebas Inmorales.- Son pruebas inmorales aquellas que, constituyendo hechos contrarios a la moral, se llevan a cabo o se pretenden llevar a cabo para realizar fines inmorales, tales como ofender a la parte contraria, producir delectación morbosa, hacer escándalo, etc. En mi opinión, la moralidad o inmoralidad de la prueba no radica en el hecho mismo en que ella consiste, sino en la intención con la cual se realiza. Por ejemplo una palabra obscena es inmoral, pero si es necesario hacerla constar en autos para probar determinado hecho, la necesidad justifica la prueba.

Según su función la prueba testimonial es una prueba histórica-indirecta. Según su constitución, es de aquellas que deben constituirse, entendiéndose por constitución el acto mediante el cual una persona despliega su función probatoria. Según su recepción (asunción en la doctrina cristiana), es de aquellas cuya particular eficacia proviene del modo de su recepción "Este modo" es el interrogatorio formal, el cual hace también que la prueba re-

ciba también el nombre de formal o solemne. Por último según su valoración, la prueba testimonial es de aquellas cuya valoración -- puede hacerla el Juez según reglas de experiencia libremente elegidas por él" y desde este punto de vista puede hablarse de prueba libre. (10)

E). LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Se dice que la prueba testimonial es circunstancial y viviente. Es circunstancial porque el testigo "ha presenciado el hecho accidentalmente", es viviente lo que permite "un exámen amplio hasta obtener de ella todo lo que pueda servir de útil".

Por otra parte no faltan tratadistas, que en un análisis comparativo y valorativo lleguen a considerar a la prueba testimonial, como una prueba decadente, insegura, peligrosa, subsidiaria y de excepción.

Ricci, por ejemplo piensa, que es insegura y peligrosa - principalmente "porque se funda en la memoria del hombre, la cual es débil por naturaleza" y es una prueba decadente y de excepción - porque "ya pasó el tiempo en que esta prueba era preferida por el legislador". (11)

Caravantes opinó que "bien considerada la prueba de tes

tigos es una de las más peligrosas, porque en las demás puede el Juez engañándose a si mismo, pero en ésta son los testigos los que engañan al Juez".

Los testimonios según Gorphe, son elementos de prueba -- que, a falta de otros tiene que servir al Juez para comprobar si en ellos reside la verdad o el error, "y en casos de extrema necesidad".

Para Redenti, la prueba testimonial, es un medio del que desconfía la Ley, la cual limita a las partes su empleo, ello donde no les hubiera sido posible procurarse pruebas documentales.

En mi concepto muy particular estimo que cualquier sistema o técnica de valoración estará sujeto, en última instancia, a la fidelidad del Juez. Por esto no debe entenderse a la valoración de la prueba, en cuanto actividad del Juez, como una investigación de la verdad, sino como constatación de la conformidad de los supuestos previstos por la norma con los hechos alegados por las partes. Esos hechos siempre estarán objetivados de una manera: real o idealmente. Esa constatación entre el hecho alegado y el supuesto legal que le da validez está condicionado, unas veces, a la actividad del legislador, quien anticipadamente otorga validez a ciertos actos o hechos que no son más que declaraciones o informaciones objetivadas, por lo que deberá concluirse que el valor de esas de--

claraciones o informaciones existen antes del proceso y solamente en el proceso mismo. Es por eso quizá que acertadamente el Maestro Briseño Sierra afirma que "la apreciación de las pruebas es siempre una técnica a priori".

Chioventa dice que testigo "es la persona distinta de los sujetos procesales, llamadas a exponer al Juez las propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito. La declaración de los testigos son puramente observaciones que éstas hacen respecto a determinados hechos verificados en presencia de ellos, y cuya relación constituye para declarar probado un punto sometido al conocimiento judicial el testigo no hace el momento de declarar, más que narrar los acontecimientos según su memoria, lo que a la más es contraria a la verdadera realidad de las cosas, -- puesto que son hechos puramente subjetivos, pues no es expresión objetiva de lo que debe estimarse, como consecuencia de determinados hechos verificados porque ya entonces sería función de perito.

La prueba testimonial es también una de las más antiguas, entre los griegos no fué motivo la aparición de la escritura, para que dejaran de aceptar esta prueba sin limitación alguna.

Los romanos la siguieron practicando y confiaban a la memoria de los hombres los actos más trascendentales, siendo en la época de Justiniano cuando esta prueba sufrió una modificación que-

consistía en que las obligaciones que se habían hecho constar por escrito, sólo en esta forma podían comprobarse, o en su defecto por cinco testigos. (12)

CAPITULO SEGUNDO.

LA NATURALEZA Y FUNCION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO.

- a).- Civil.
- b).- Mercantil.
- c).- Administrativo y
- d).- Agrario.

LA NATURALEZA Y FUNCION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO:

A). CIVIL.

Se configura la prueba testimonial, cuando un tercero -- concurre al juicio a relatar los hechos litigiosos que no han sido aceptados y que a él le consta que han sucedido de tal o cual manera.

Esta es una prueba de gran importancia, pues la mayoría de los hechos o actos jurídicos, pueden ser conocidos por el juzgador por medio de esta prueba. Tan es así que se ha considerado que este es uno de los medios probatorios más antiguos, pues antes de conocerse la escritura tuvo que ser la única forma utilizada para demostrar a los jueces la verdad.

Como caracteres de esta prueba, Hugo Alsina, señala tres que son: 1o.- Se trata, desde luego, de una prueba circunstancial, ya que por lo general, el testigo ha presenciado el hecho accidentalmente. Cuando al realizar un convenio se desea dejar una constancia del mismo, no se utilizan los testigos sino que se recurren a la escritura. Por otra parte, a diferencia de los otros medios de prueba, ésta es viviente, lo cual tiene la ventaja de que permite un exámen amplio hasta obtener de ello todo lo que pueda servir de útil, pero en cambio, tienen el inconveniente de que desaparece-

con la persona y de que su testimonio está sujeto a factores individuales y sociales que obligan al Juez a apreciarlo con prudencia. -
(1)

2o.- El testimonio se funda en una doble presunción: --
la de la conformidad del conocimiento del testigo con la realidad -
y su fundamento moral; es decir, que el testigo no se ha engañado -
y de que no se trata de engañar al Juez.

3o.- El testimonio no es una declaración de voluntad, -
sino una manifestación del pensamiento. No se trata de crear, modi-
ficar o extinguir estados jurídicos, sino simplemente narrar al ---
los hechos tal y como han sido percibidos por el testigo.

Para James Goldschmidt testigo es toda persona distinta-
de las partes y de sus representantes legales, que depone sobre ---
percepciones sensoriales concretas, relativas a hechos o circunstan-
cias pretéritas.

El concepto que Hugo Alsina da en el siguiente: Testigo
es la persona capaz, extraña al juicio que es llamada a declarar --
sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos.

Mauro Miguel y Rámulo entiende por testigo: La persona-
fidedigna y extraña a la contienda que declara en forma legal acer-
ca de la verdad o falsedad de los hechos alegados, dudosos y contro-
vertidos en juicio.

Para Rafaél de Pina: Testigo es la persona que declara en juicio acerca de la existencia o inexistencia de cualquiera de los hechos objeto de prueba en un determinado proceso. La declaración del testigo se denomina testimonio.

Tomando en consideración que la prueba testimonial se ha ya sujeta a un gran número de variantes, por la persona del testigo, por la naturaleza de los hechos, la forma de las declaraciones, otras muchas circunstancias que influyen en el testimonio, es por lo que casi la totalidad de las legislaciones están conformes en dejar en libertad al juzgador para apreciar este medio de prueba recordándole tome en consideración determinadas circunstancias y las reglas de la lógica y la sana crítica es decir que el valor que le otorgue que influyeron en su ánimo para llevarlo a esa convicción.

De lo antes expuesto se desprende que el valor de la --- prueba testimonial queda al prudente arbitrio del Tribunal, quien al apreciarla tomará en cuenta: I.- Que los testigos convengan -- en lo esencial del acto que refieran, aún cuando difieran en los -- accidentes; II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciando el acto o visto el hecho material sobre el que depongan; III.- Que por su edad, capacidad o instrucción tengan el criterio necesario para juzgar al acto; IV.- Que, por su probidad, -- por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; V.- Que por sí mismos conoz-

can los hechos sobre los que declaren y no por inducciones ni referencias de otras personas; VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin duda ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales; VII.- Que no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno y VIII.- Que den fundada razón de su dicho.

Los testigos serán citados a declarar cuando la parte -- que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer -- que se presenten para el exámen de testigos, no se presentarán interrogatorios por escrito; las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes; tomará relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias a la moral; cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente al -- ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes que, dentro de tres días, pueden presentar sus interrogatorios de repreguntas; la protesta y el exámen de testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren; -- interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes, después de la prueba y a continuación los demás litigantes, después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con -- verdad y advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, -- se harán constar las generales; se le preguntará si es pariente por consanguinidad o por afinidad y en qué grado de los litigantes; si

es dependiente o empleado del que lo presente, o tienen con él --- sociedad o alguna otra relación de intereses, si tiene interés directo en el pleito; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes; los testigos serán examinados separada y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros; -- el Tribunal tendrá las más amplias facultades para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, respecto de los puntos controvertidos; - los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez - deberá exigirla en todo caso; la declaración una vez firmada, no - puede variarse ni en la substancia ni en la redacción, etc.

B). EN EL DERECHO MERCANTIL.

En esta materia se sigue el mismo criterio que en el derecho civil, con la única salvedad que es absolutamente necesario - presentar el interrogatorio al tenor del cual deberá ser examinado - el testigo, acompañando copia para cada una de las partes con el ob- jeto de que formulen sus repreguntas, al grado tal de que no se podrá señalar día y hora para el examen del testigo si no se hubieren acompañado dichos interrogatorios.

C). EN EL DERECHO PENAL.

En esta manteria el testimonio está sujeto a un gran nú-

mero de las mismas reglas señaladas en materia civil, por lo que se repite lo dicho al respecto, con las siguientes excepciones:

En cuanto a la capacidad para ser testigo dispone el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social, o antecedentes, deberá ser examinada como testigo siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el Juez estime necesario su exámen. Es decir, que no tiene limitación alguna ni siquiera en cuanto a su edad. El Código Federal de Procedimientos Penales, sólo dice que toda persona que sea citada como testigo está obligada a declarar.

En materia civil, existen determinadas incapacidades para ser testigo, como por ejemplo: Parientes dentro del cuarto grado, tutores y curadores respecto al pupilo, amigos íntimos, etc. En materia penal, no existen estas incapacidades, pues esas personas si pueden ser testigos, pero en cambio existe la imposibilidad del tribunal para exigir a esas personas que declaren, pero si es su voluntad declarar; se les recibirá su declaración y se hará constar esa circunstancia.

En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos, pero de oficio o a petición de parte el Juez hará constar en el proceso todas las circunstancias que influyeron en el valor probatorio

del testimonio. A los menores de catorce años en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, como ya se dijo, el Juez apreciará en conciencia el valor de las pruebas -- sin escapar la que nos ocupa, pues dispone el citado Código que los testimonios constituyen meros indicios y que los Tribunales según la naturaleza de los hechos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Sin embargo, para apreciar la declaración de un testigo, tendrá en consideración: I.- Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto: ---- III.- Que el hecho de que se trata sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo conozca por sí mismo y no -- por inducciones ni referencias de otros; IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre circunstancias esenciales y. V.- Que el -- testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza. (2)

Debe repetirse que el Código Penal de Procedimientos Penales, acertadamente está inspirado en el sistema de la persuasión racial.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, desgraciadamente, señala tasa al valor de la prueba testimonial, de tal manera que al juzgador no le queda otro recurso que aplicar estas reglas prescindiendo de su criterio y de la verdad, o sea este Código está inspirado, al menos en este punto en la Teoría legal de la Prueba.

Efectivamente, después de disponer que el Juez tendrá -- en consideración determinadas circunstancias similares a las señaladas por el Código Federal, establece que las declaraciones de dos testigos hábiles harán prueba plena si concurren los siguientes --- requisitos: I.- Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes de los hechos que refieren; II.- Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen. Igualmente harán prueba plena las declaraciones de dos testigos, si conviniendo en la substancia no convienen en los accidentes, si estos a juicio del Tribunal; no modifican la esencia del hecho.

Si, por ambas partes, hubiere igual número de testigos contradictorios, el Tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos merecen igual y no hay otra prueba, absolverá al acusado. Si por una parte hay mayor número de testigos, el Tribunal decidirá por el dicho de estos, siempre que en todos concurren iguales motivos de confianza. En caso contrario -- obrará como le dicte su conciencia.

Producen solamente presunción: a).- Los testimonios que no convengan en la substancia, los de oídos y la declaración de un sólo testigo; b).- Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho.

D). EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

En cuanto a esta materia hay cierta semejanza en criterio y procedimiento que en los anteriores, pero en lo que se refiere a la recepción y valoración de las pruebas se hace conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, con las excepciones previstas, respectivamente, por los artículos 100 y 101 del Código Federal de la Federación, que textualmente dicen:

"Artículo 200.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a las partes emplazándolas para que la contesten dentro del término de quince días y en el mismo acuerdo se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días. Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente".

"Artículo 201.- Se deberá contestar la demanda dentro del término legal aún cuando se interponga el recurso de reclamación en contra del acuerdo que la admitió".

En efecto, el referido Código Federal de la Federación,-

en su artículo 217, dice: "La recepción de las pruebas se hará en la audiencia de acuerdo con las siguientes reglas y en lo no previsto se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles... IV.- No será impedimento para intervenir como testigo, el hecho de desempeñar un empleo a cargo público. V.- Para el exámen de los testigos no se presentará interrogatorios escritos, - excepción hecha cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidos en -- términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más que un hecho. La sala deberá cuidar de que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. VI.- La protesta y exámen de los testigos se hará en presencia de las partes -- que concurrieron. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes". (3)

E). DERECHO AGRARIO.

Para el Derecho Agrario, existe también cierta semejanza en cuanto a criterio y formalidad, ya que cuando se trata de aplicar el procedimiento en materia agraria, y nos encontramos en el -- punto acerca del ofrecimiento de la prueba de testigos, entre otros casos, menciona la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, que los -- conflictos por deslinde terrenos comunales, se debe remitir como --

aplicación supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, según lo dispuesto por el artículo 390 de la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria, pero en los demás casos de conflictos agrarios, se siguen procedimientos especiales que la misma Ley prevé, y en que no es necesario el ofrecimiento de testigos. (4)

CAPITULO TERCERO.

LA PRUEBA TESTIMONIAL A LA LEE DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- a).- Concepto.
- b).- Características que se presentan en su:
 1. Ofrecimiento.
 2. Admisión y
 3. Desahogo.
- c).- Testimonial de la contraparte en el Conflicto.
- d).- Regulación en la Ley Federal del Trabajo.

LA PRUEBA TESTIMONIAL A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A). CONCEPTO.

El concepto en material laboral de testigo se define --- "como toda persona capaz física y jurídicamente, que tiene conocimiento de los hechos ocurridos en su presencia y que tiene la obligación cuando le es requerido de reproducirlos ante la H. Junta".

Todos sabemos, que cuando ocurre un hecho, puede suceder que haya personas que encontrándose presentes vean, oigan, sientan o de cualquier modo directo tomen conocimiento de la existencia de dicho acto, hecho por medio de los sentidos. Estas personas pueden ir a repetir lo que pudieron captar y al hacerlo toman el nombre de testigos ante la Junta.

La prueba testimonial es muy común, pero la declaración de la verdad sobre los hechos, es relativa, ya que un mismo hecho puede provocar reacciones diferentes e inclusive, puede tenerse una sensación equivocada aunque de buena fe, de las personas que presenciaron dicho hecho.

B). CARACTERISTICAS QUE SE PRESENTAN.

I. OFRECIMIENTO.

En el mismo día y hora señalada para el ofrecimiento de -

pruebas, incluyendo la testimonial, las partes deberán sujetarse -- a las formalidades de las fracciones que establece el artículo 760, fracción VII que a la letra dice: "La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente. Cuando sea necesario girar -- exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente --- exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad --- exhortada, o formularlas directamente ante ésta".

Quando hablamos del Derecho del Trabajo, se debe mencionar que nuestro Derecho del Trabajo es eminentemente de naturaleza social, proteccionista y reivindicatoria de los trabajadores de donde deriva la Teoría Integral del Derecho Laboral. (1)

Es decir, que nuestra Teoría Integral es no sólo la explotación de las relaciones sociales del artículo 123 Constitucional sino también fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales haciendo más dinámicas las normas fundamentales del trabajo y la previsión social para bienestar y satisfacción de la clase económicamente débil como lo es la clase trabajadora.

Por tal motivo el tema que estamos desarrollando abarca un punto importante que cae dentro de la tutela de nuestra Teoría -

Integral como lo es "La Prueba Testimonial a la Luz de la Ley Federal del Trabajo" y que, en gran parte tiene por objeto que se le restituya al trabajador todo lo que ha quitado el régimen de explotación capitalista o sea que recupere la plusvalía con los bienes --- de la producción que proviene precisamente de ese régimen.

2. " ADMISION.- De acuerdo con el Artículo 762 de nuestra Ley Laboral que a la letra dice: "Artículo 762. Son admisibles -- todos los medios de prueba". A este respecto creo conveniente citar el comentario del Doctor y Maestro Don Alberto Trueba Urbina -- por considerarlo necesario para especificar más este punto: "No -- se precisan los medios de prueba sino tan sólo se enuncian. El -- Deberes Probatorio Laboral es tan amplio que comprende todos los -- medios de prueba conocidos y aquellos que en el porvenir sean concebidos por la ciencia moderna. Generalmente se utilizan como medios -- de prueba para conocer la verdad sabida: Las declaraciones de las -- partes, testimonios de otras personas, documentos, inspecciones, peritajes, e inclusive presunciones legales y humanas. En general, -- dentro del régimen procesal del trabajo debe admitirse cualquier -- medio que pueda servir para comprobar un hecho. (2)

3. DESAHOGO.

Llegado el momento de la hora y día señalados para la -- Audiencia de recepción o desahogo de la prueba testimonial, se observarán las fracciones siguientes del artículo 767. "I.- Las par-

tes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el artículo 760, fracción VII; II.- No podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretenda probar; III.- La Junta tendrá las facultades a que se refiere la fracción I del artículo anterior; IV.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios, salvo lo dispuesto en el artículo 760, fracción VII. Las partes formularán las preguntas verbal y directamente. Primero interrogará al oferente de la prueba y a continuación las demás partes; y V. Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas". (3)

Cuando una parte advierte, que las personas que fueran llevadas como testigos por la otra parte, están litigados, en forma tal con el promovente, que su opinión pueda ser tachada de interesada o de parcial es permitido ofrecer prueba para justificar esa peculiaridad que en el vocabulario jurídico se conoce como "Tachas" de los testigos.

Esta prueba se puede ofrecer como es lógico, hasta después de que se haya desahogado la testimonial correspondiente, y por lo mismo, con posterioridad al período de ofrecimiento de pruebas.

Cabe decir como algo de suma importancia que la Nueva --

Ley Federal del Trabajo vigente, otorga el derecho al Presidente -- o Auxiliar de la Junta, así como de los representantes de los trabajadores y de los patrones, interrogar libremente a las personas - que intervengan en audiencia de recepción de pruebas, con el fin de esclarecer la verdad en el conflicto. Este derecho se extiende también a las partes que intervienen en dicho conflicto.

C). TESTIMONIAL DE LA CONTRAPARTE EN EL CONFLICTO.

Como se observa en lo dispuesto por el artículo 760, --- fracción VII, primer párrafo, el solo hecho de que si la parte que ofrece los testigos no los puede presentar asentado en líneas anteriores, que señala los domicilios a donde la Junta los puede citar. El maestro Demetrio Sodi al respecto hace una crítica que se puede catalogar como bastante atinada en el sentido de que como lo manifiesta el citado maestro "Señalar de antemano el nombre y domicilio de los testigos que van a ser examinados puede decirse que sirve para que la parte contraria, pueda tomar conocimiento de la honorabilidad de los testigos de su conducta pública y privada, de las relaciones de amistad y parentesco que tengan estos testigos con la parte que los presenta, abriéndose un amplio campo para cohecharlos - o influenciarlos a declarar en contra de lo que les conste; pero - la experiencia diaria nos aconseja para afirmar que se corre gran riesgo para la efectividad de la prueba testimonial por lo que creemos que esta disposición causa más daños que beneficios".

El comentario del maestro Sodi, tienen dentro del campo del Derecho Procesal del Trabajo, características reales, puesto -- que generalmente los testigos ofrecidos por la parte trabajadora -- son cohechados o influenciados de tal manera que cuando rinden sus testimonios, emiten una declaración en contra de los intereses del -- trabajador.

En el supuesto de que los testigos no residan, o hayan -- cambiado de residencia, distinta de donde se suscitaron los hechos -- que ellos presenciaron, será necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, tal y como lo dice nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo. El oferente exhibirá el pliego de preguntas. -- La contraparte podrá exhibir sus reproques en sobre cerrado que -- será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta. Al terminar el ofrecimiento de esta prueba testimonial, la parte contraria podrá formular sus objeciones que estime -- convenientes a efecto de que la Junta dicte la resolución que en de -- recho proceda, admitiéndola o desechándola total o parcialmente, -- e inmediatamente acordará señalar día y hora para la celebración -- de una audiencia de recepción de las mismas, que deberá efectuarse -- dentro de los diez días siguientes.

La regla general es que las partes presenten a los testi -- gos que deban ser oídos; sin embargo, basta alegar que no se puede -- presentarlos para que quien ofrece la prueba quede eximido de hacer --

lo. Esta excepción generalmente es explotada para entorpecer el -- procedimiento, por lo que conviene regularla dentro del proceso laboral.

En la mayoría de los casos los testigos que deben deponer en un proceso obrero son trabajadores al servicio de la demanda. En esta virtud, quien realmente no está en posibilidad de presentar los por razones manifiestas es, casi siempre, el trabajador que demanda. Entonces la regla general sería que, salvo el caso en que los testigos no sean empleados de la empresa demandada, ésta deberá presentarlos siempre y, con mayor razón si el actor indica la imposibilidad de llevarlos al juicio.

Esta idea por cierto ya está emitida en la interpretación jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la -- República, sancionando la costumbre de nuestros Tribunales obreros de citar a los testigos que no pueda presentar el actor por conducto de la demanda cuando sean empleados a su servicio.

La notificación a los testigos, de acuerdo con lo anterior, se simplifica en beneficio de la celeridad procesal para su recepción, por lo que, persiguiendo ese mismo objetivo, en caso de que hubiera testigos que no puedan presentar las partes éstos deberán ser citados por los medios más rápidos posibles a juicio del -- Tribunal, tales como el correo, el telégrafo y aún en el teléfono.

A continuación, paso a exponer dos ideas que me parecen convenientes para clarificar la prueba testimonial en el proceso laboral mexicano. La primera, se refiere al número de testigos que deben ser oídos, y la segunda, a las sanciones en caso de no comparencia de ellos. Respecto a la primera, tenemos que decir, que la Junta podrá discrecionalmente reducir el número de testigos, pero para que esta facultad no resulte una arbitrariedad, la podrá ejercer siempre y cuando, después de haber recibido el testimonio de algunos de los propuestos, estime que son suficientes para el esclarecimiento de los hechos. En esta forma evita que se desechen anticipadamente las declaraciones que realmente puedan servir para ilustrar al juzgador y, también que se oigan las que son verdaderamente innecesarias.

En cuanto a las sanciones, se presentan dos aspectos: -

- a) Cuando los testigos son empleados al servicio de la demandada; y
- b).- Cuando no son empleados y las partes no puedan presentarlos:

En el primer caso, ya sea que la demandada no los presente, o que alegue maliciosamente que no son sus empleados, se tendrán por ciertos los hechos cuando quien ofreció la prueba sea el actor. Si la prueba fué ofrecida por la empresa demandada, se declarará desierta al comprobarse la falsedad en que incurrió para no presentar a los testigos.

En el segundo caso, desde la primera cita que se haga a los testigos, se les apercibirá de las sanciones en que incurrirán al no presentarse, y de que serán presentados por la fuerza pública en caso de desobediencia, de manera que bastará la sola comprobación por medio de los autos respectivos, de que el o los testigos no comparecieron para que se hagan efectivas las sanciones acordadas, y se solicite el auxilio de la fuerza pública para lograr la comparecencia del remiso.

D). REGULACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La prueba testimonial tuvo en el pasado gran importancia la que explica su excesiva reglamentación en ordenamientos jurídicos pretéritos.

Tal importancia se debió, a que, en la Edad Media, pocas personas sabían leer y escribir, es por ello que la prueba testimonial tenía mayor relevancia que la documental, pero a través del tiempo, aunque los diferentes pueblos han dejado de ser analfabetas, y la prueba de testigos ha perdido su supremacía, sigue siendo importante para decidir en un momento dado el fallo dictado en el laudo.

En el proceso laboral, la prueba testimonial es por así decirlo, imprescindible, pues por las propias características de es

te derecho, adquiere suma importancia, pero a su vez, es un poco -- peligrosa y difícil, por la forma en que se desahoga y desarrolla, pero los Tribunales del trabajo, deberán ejercitar la más estricta-escrupulosidad al apreciar los testimonios humanos. A mayor abundamiento, me parece bastante acertado el comentario del ilustre maestro Don Alberto Trueba Urbina al afirmar que: "El Derecho Probatorio laboral tiene características especiales, que se precisan en la Ley y que deben cumplirse pero es censurable que olviden las Juntas de Conciliación y Arbitraje que en la aplicación del Derecho Laboral debe tutelar a los trabajadores, pues como dijo el Constituyente Macías la función de las Juntas entre otras, es la de redimir a los trabajadores (No importa predicar en el desierto! El tiempo - viene. (4)

El susodicho Código Laboral señala, que cuando se ofrezca la prueba testimonial, se indicará el nombre de los testigos, y la parte que los ofrezca podrá solicitar a la Junta que los dicte, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

CAPITULO CUARTO.

INTERPRETACION DE LAS JUNTAS DE ESA PRUEBA EN LA PRACTICA LABORAL.

- a).- Junta Local y Federal de Conciliación y Arbitraje.
- b).- Jurisprudencia.
- c).- Tribunales de Conciencia y a verdad sabida.

INTERPRETACION DE LAS JUNTAS DE ESA PRUEBA EN LA PRACTICA LABORAL.

A). JUNTA LOCAL Y FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

A todos los trabajadores que luchan por obtener sus reivindicaciones económicas y sociales".

En la República Mexicana tenemos dos Gobiernos; el Gobierno Federal y el Gobierno de los Estados miembros y basándonos en nuestra Constitución, en sus artículos 40 y 41 que dicen: "Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental".

"Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y los particulares de los Estados, los que en ningún caso podrá convenir a las estipulaciones del Pacto Federal.

Por lo anteriormente dicho, el Gobierno de los Estados sólo tiene jurisdicción dentro de los límites de su propia entidad,

y el Gobierno Federal tiene como característica fundamental, la de tener supremacía jurídica en toda la República.

Así es que de acuerdo con nuestro régimen, las Juntas -- de Conciliación y Arbitraje se dividen en dos clases: Federales y Locales.

Las Juntas Federales son: Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Locales son: Las Juntas Municipales de Conciliación y las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, aparecieron originalmente en los Estados de Jalisco y Yucatán, y después fueron ya fundadas en la República Mexicana, pues así lo preceptuaron las respectivas leyes del Trabajo emitidas por los Gobiernos Locales.

Posteriormente, los Códigos de los Estados en esta materia, y reglamentando el artículo 123 de la Constitución de 1917 reglamentaron y organizaron la competencia y organización de dichas Juntas Municipales de Conciliación.

Hasta el año de 1927 sólo existieron en los Estados Uni-

dos Mexicanos, Juntas Locales Municipales de Conciliación, y Centrales de Conciliación y Arbitraje, pero después de ese año, junto con éstas empezaron a funcionar las Juntas Regionales, Federales de Conciliación y Federal de Conciliación y Arbitraje.

Así hemos visto, a través de la práctica, que las Juntas tanto Federal como Local de Conciliación y Arbitraje, a pesar de -- que el trabajador, es decir, el actor ofrece la prueba testimonial en un juicio laboral, ésta no se valoriza tal y como debe ser, porque influyen muchos factores que impiden que el testigo llamado a -- declarar generalmente son coaccionados, y hasta cierto punto amenazados por los patrones si deponen en su contra, o sea que aunque -- nuestra Ley Federal del Trabajo, dice principalmente en el primer -- párrafo de la Fracción VII del artículo 760: "La parte que ofrezca la prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que lo impiden presentarlos directamente. Es decir, que el actor, difícilmente podrá disponer de otros testigos que no sean -- compañeros de su trabajo y empleados al servicio del patrón-demanda do, porque precisamente ellos son las personas que se dieron cuenta de la realidad de cómo sucedieron los hechos, pero, como por la situación en que se encuentran primordialmente económica ya que el -- sueldo que devengan en su trabajo apenas les alcanza para medio man tener a su familia, prefieren aunque no en conciencia, pero si por conveniencia, ponerse del lado del lado del patrón cuando se presen

ta un conflicto laboral y ellos son llamados a declarar como testigos por parte del patrón y concurren, como dije en párrafos anteriores no por su voluntad sino principalmente por su extrema necesidad de seguirse ganando la vida y no tener problemas en su trabajo; aunado esto a lo manifestado en líneas arriba o sea, a la coacción moral, o material, que ejerce el patrón en caso de comparecer como -- testigos del trabajador y en último extremo, como se dice vulgarmente, toma represalias en contra de dicho testigo. (1)

Creo conveniente proponer en este trabajo, una idea que en mi concepto me parece que debían de tomar en consideración las Juntas al valorizar este medio de prueba que consiste en lo siguiente:

a).- Que tomen en cuenta que el sujeto que va a declarar es una persona que conoce aunque no muy a fondo los problemas de carácter laboral interno que tiene el patrón con sus trabajadores.

b).- Que tomen en consideración el estado psicológico en que se presentan a declarar presionados moralmente en el supuesto de que declaren algo que va en contra de los intereses del patrón.

c).- Que tomen en consideración que por regla general -- los testigos que son llamados a declarar son gentes que desconocen hasta cierto punto la terminología y conceptos vemos en la audiencia de desahogo de esta prueba; y

d). Como consecuencia de lo anterior se encuentran abogados o pseudoabogados que cuando les toca hacer las preguntas hacen una larga cadena de ellas con el consabido objeto de marcar a los testigos y hacerlos que caigan en confusiones y contradicciones porque precisamente aunque vayan debidamente preparados, no les es posible enfrentarse a esa clase de individuos que encontrándose perdidos ante la declaración y manifestación de la verdad, lo único que les queda por hacer es lo que expresó antes, marear al testigo que declara con conocimiento de causa y principalmente cuando lo hace del lado del trabajador.

De lo anterior se desprende que aunque nuestra Ley Federal del Trabajo, en su artículo 748 textualmente dice: "El Presidente o Auxiliar y los representantes de los trabajadores y los patronos podrán también interrogar libremente a las personas a que se refiere el artículo anterior, carear a las partes entre sí, o con los testigos y a estos unos con otros. La Junta podrá ordenar el exámen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad". Pero la experiencia nos ha hecho ver que en la práctica no acontece eso como debiera de ser. Yo creo que el citado precepto laboral como claramente se observa, deja la puerta abierta para que los representantes de las Juntas utilicen todos los medios posibles a su alcance para el mejor esclarecimiento de la verdad, es decir, que en mi opinión muy personal,

yo considero que deberían las Juntas de fijar o que reglamente en nuestra Ley Laboral un número límite tanto de preguntas como de repreguntas a los testigos, con el objeto de que no los confundano se contradigan en sus declaraciones, principalmente de los que ofrece el trabajador, en tales circunstancias, si después de haber hecho uso de ese número límite de preguntas y repreguntas los apoderados de ambas partes, si el representante de la Junta considera pertinente, haga él las aclaraciones, u orientaciones que considere necesarias para llegar a la verdad de los hechos que se quieran precisar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo antes citado (765) de nuestra Ley Federal del Trabajo. Sólo así en una parte del proceso laboral se le pueda hacer justicia, proteger y reivindicar sus derechos, a la sufrida y abogada clase trabajadora y hacerles que tengan fe y confianza en que detrás de ellos se encuentren tribunales de trabajo dispuestos a auxiliarlos y protegerlos en los conflictos que se les presenten en cualquier lugar y en cualquier trabajo donde se encuentren prestando sus servicios. (2)

Así en la época de ascenso de la Revolución fué claro -- observar, tanto en las Juntas como en la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, una corriente sumamente favorable a los trabajadores, es decir, a la clase económicamente débil, con posterioridad, las resoluciones de los Tribunales del Trabajo han acusado una marcada predilección por tal o cual corriente patronal. En una y --- otra tendencia se señala en la jurisprudencia un carácter aleato--

rio como reflejo de las contradicciones de la política gubernamental del momento. Por otra parte es de examinarse si en la práctica los Tribunales de Trabajo, han contribuido en el estatuto que fenecce, a desarrollar las funciones para las que fueron creados a saber: el desarrollo de clase de los conflictos de trabajo, tanto individuales como colectivos y económicos.

La realidad ha sido muy otra. Tenemos por ejemplo la duración de un proceso, que debiendo ser eficaz y rápido se puede equiparar, superándola en ocasiones, a la duración de un juicio ordinario civil; ello desde luego con el consabido agravante de la falta de actuación de los miembros de la Junta como jueces y en cambio sí como apoderados de una y otra parte. Y en fin, el lamentable papel desempeñado por los Presidentes titulares de las Juntas - dedicados a ser en el fondo simples aplicadores de la consigna que configura la orientación política del sexenio, todo ello nos sirve para afirmar, a través de la observación que la práctica de las Juntas nos ha aportado, que el Derecho del Trabajo, en México ha devenido un factor político, y no, como se afirma, insistentemente -- un instrumento destinado al mejoramiento de la clase más débil que existe.

A tales manifestaciones, se une el panorama de solución entre los dirigentes del trabajo y el sistema político. Por lo demás y refiriéndonos a la exigencia de "Clasista", que el legisla--

dor quiso imprimir a las Juntas, nos remitimos a la opinión del Lic Javier Ostos Jr. quien nos dice: "Los Grupos Esenciales de las Juntas, nos llenan el requisito clasista de que hablamos antes, pues para ello es necesario que los representantes sean personas, que genuinamente pertenezcan a los grupos patronales y obreros, pues bien sabido es que, todos los representativos del primer sector son simples abogados sin ninguna relación directa patronal, ni conexión -- con la industria que representan, en una palabra, no son patrones. En cuanto a los segundos, tampoco satisfacen el deseo de que sean personas que ayuden al Representante del Gobierno a comprender mejor la situación real del problema a debate, por sus conocimientos prácticos y conocedores del oficio e industria que representan. -- pues aunque los representantes obreros son casi en su totalidad genuinos trabajadores, los hay que no son suficientemente capaces en el conocimiento del medio de la industria de la cual son delegados. En realidad los grupos especiales no están integrados por personas que verdaderamente pertenezcan a los sectores obreros patronales, ni por técnicos que ayuden al juzgado en las cuestiones del trabajo. La verdadera función que desarrollan esas personas en la vida real de las Juntas, son las de patrono del sector y del demandado -- respectivamente, no actúan más que en el beneficio del sector que representan, aún cuando reconozcan que su actitud se encuentra equivocada".

Eso de acuerdo con los principios clasistas, es entorpe-

cer la Justicia obrera y esto en pocas palabras, significa no responder a las necesidades para las cuales fueron creados los Tribunales del Trabajo, pues su función primordial es la de tratar de solucionar los problemas por medio de una pronta y expedita justicia. A nadie escapa, el hecho tan sobado de que los representantes de los grupos desintegran las Juntas retirándose. Cuantos dictámenes se encuentran sin discusión y, por ende, cuantos litigios están pendientes de solución por el hecho de que no se reúnen oportunamente los representantes obreros-patronales, por encima del interés de clase, votan desfavorablemente para los trabajadores que litigan en contra de un sindicato. Como esas, otras muchas deficiencias podrían señalarse en la realidad del funcionamiento en las Juntas en Grupos, lo cierto es que las estadísticas nos indican que cada día se acumulan más y más negocios en tramitación ante las mismas Juntas. No queremos decir con esto que la causa primordial de ese recargo y retraso de los procedimientos se deba al sistema deficiente de organización tripartita, pero sí consideramos mucha culpabilidad a dicho sistema. Todos sabemos que debido a la actitud completamente opuesta de la representación obrero-patronal, el que en realidad decide los litigios es el representante gubernamental de la Junta quien es un abogado, según requisito indispensable de la Ley Federal del Trabajo".

En las relaciones circunstancias necesario es concluir que para la declaración de los testigos se debe tomar en cuenta la

aptitud para serlo. Es decir, puede ser propuesto como testigo toda persona mayor de catorce años. Los que tengan menos de esa edad podrán ser oídos sin prestar juramento y sólo cuando su interrogatorio resulte necesario por circunstancias especiales. Así también - deberá tenerse en cuenta el número mínimo y máximo de testigos ya - que cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco testigos como máximo - y dos como mínimo, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de cuestiones de hecho sometidas a decisión del Tribunal, - éste considerada convenientemente admitir un número mayor o en su - caso si presenta la parte que la ofrece menos de dos el Tribunal le desechará esta prueba.

Esto es lo que sucede en la práctica y de hecho, pero eso va precisamente en contra de la interpretación que da esta prueba la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis siguiente: "TESTIMONIO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL". "Dentro de la facultad de apreciación de hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas sobre valoración de pruebas que a las Juntas de Conciliación y Arbitraje confiere la Ley Federal del Trabajo, es legalmente posible que concedan plena eficacia probatoria a la declaración de un sólo testigo, si por las circunstancias que concurren en el caso es lógico admitir que produce convicción de veracidad ese testimonio".

A este respecto considero y estoy de acuerdo con lo que-

dice nuestro más alto Tribunal de Justicia de la República, pero -- considero que debería de admitirse un sólo testigo cuando lo ofrece el trabajador que demanda, pero no cuando lo ofrece el patrón puesto que éste tiene a la mano todos sus demás trabajadores de su parte y le sería más fácil presentar no sólo dos sino inclusive y yén donos al extremo, a todos los trabajadores.

Dichos testigos de acuerdo con nuestra Ley Laboral, deben ser examinados por separado y sucesivamente en el orden en que hubieren sido propuestos, comenzando por los del actor, salvo que el Tribunal por circunstancias especiales resuelva alterar ese orden; en todos los casos, los testigos estarán en un lugar donde no puedan ser los testigos, se tomen las medidas necesarias para evitar que se comuniquen entre sí o con las partes, sus representantes o letrados. El Secretario de la Junta debe advertir al testigo sobre la importancia del acto y las consecuencias penales de la declaración falsa o reticente y luego le recibirá el juramento de decir verdad toda la verdad y nada más que la verdad. Aunque las partes no lo pidan, el testigo será examinado por su nombre, edad, estado, profesión, domicilio y vinculación con las partes. También será preguntado, al fin de su declaración, por el motivo o razón de sus dichos.

Aunado estos, a que existen varios patrones que utilizan en su establecimiento a trabajadores de su propia familia y a uno -

o dos trabajadores que no lo son, por lo que estos están completamente desamparados para cualquier conflicto laboral en que tengan - necesariamente que recurrir a la Junta y principalmente si se trata de ofrecer la prueba testimonial, en que es materialmente imposible que los trabajadores miembros de la familia del patraón rinda declaraciones que vayan en contra de los intereses del propio patrón.

B). JURISPRUDENCIA.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según jurisprudencia sentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- son soberanas para apreciar en conciencia las pruebas rendidas por las partes, de lo que resulta que una resolución en la que materialmente se comete una injusticia, si el laudo o resolución se basa en una mala apreciación de las pruebas, el amparo no puede progresar.

Al respecto debo manifestar a manera ejemplo, que en dos de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia -- que sin formar jurisprudencia, pero que si constituyen antecedente, fueron las que se dictaron en los amparos que a continuación -- menciono: (3)

Amparo No. 3318/29-1a.- Promovido por Miguel Santillán - y Coagraviados.

Habiendo considerado la Junta Central de Conciliación -- y Arbitraje del Distrito Federal, que era justificada la pretensión de los obreros respecto a que fueron separados injustificadamente - de sus empleos por la Cfa. "El Bueno Tono", S.A. y que, por elec-- ción de los demandantes, la empresa está obligada a cumplir con el contrato de trabajo o a reponerlos en sus puestos, debió también, - condenar el pago de los salarios caídos, supuesto que sin culpa im-- putable a los obreros, dejaron de pagárseles durante el tiempo que-- duró la tramitación del negocio y es indudable que el cumplimiento del contrato de trabajo no entraría únicamente la separación en el trabajo, sino también el pago de dichos salarios, y al no hacerlo - infringió la fracción XXII del Artículo 123 Constitucional, ya que, -- una vez agotada la vía de la Junta para apreciar en conciencia los hechos y las pruebas está obligada a apreciar las cuestiones -- de derecho con estricto apego a las disposiciones legales en vigor.

Amparo 4464/31-2a.- Promovido por Jesús Camacho Alcalá - y coagraviados.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estable-- cido Jurisprudencia en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sin sujetarse a las numerosas ritualidades que sobre -- apreciación de las pruebas establecen los Códigos de Procedimientos Civiles, pero esa libertad de apreciación sólo subsiste en tanto -- que no viole los principios universales de derechos, y entre estos-

está el de oír y el de dar oportunidad a las partes para su defensa. En el presente caso, la Junta Especial Número Uno en la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, para absolver a la Cervecería Modelo, S.A., de la demanda que en su contra entablaron los quejosos en este amparo, analiza las pruebas de la parte demandada y no expresa motivo alguno por el cual considera sin valor probatorio los elementos rendidos por los actores, y en consecuencia, el laudo no aparece justificado, puesto que no está fundada en la apreciación razonable que haya podido hacer sobre el valor probatorio de los elementos ofrecidos por ambas partes, sino tan solo por una de estas y al dejar de estimar según su propio criterio, las pruebas de los actores, deja a estos últimos sin defensa.

Como se ve de las ejecutorias reproducidas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estado acertada al declarar: - que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar en conciencia el valor de las pruebas, y que por tal motivo, - debe otorgarse el amparo y la protección de la Justicia Federal --- cuando los amparos que se interpongan en contra de los laudos pronunciados por las referidas Juntas, se funden en tales consideraciones.

Si sostengo que ha estado acertado el más Alto Tribunal al declarar lo que en sus múltiples ejecutorias asienta, es porque antes que nada tomó en consideración el espíritu y que no es otro que el legislador para engendrar ese artículo y que no es otro que

proteger y reivindicar a la clase económicamente débil como lo es la clase trabajadora.

Por otra parte, es lógico comprender que los legisladores al otorgar una función a la conciencia, como la mencionada en el precepto a que me estoy refiriendo, deben haber tomado como base, no a una conciencia perturbada, ni tampoco a conciencias poco rectas y laceradas por la maldad, sino a una conciencia de hombre honrado y recto, que pudiera permitir un Juicio lo más allegado a la razón y lo más apegado a la justicia y a la equidad. Entonces concluimos que, si un sentimiento semejante fué el que debió haber inspirado a los legisladores para crear el artículo 775 de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, la M. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estado en lo justo al conceder el amparo y protección de la Justicia Federal y reconocer esa facultad otorgada por la Ley a las autoridades del trabajo.

Cualquiera que haya tenido la desgracia de litigar ante los referidos tribunales se habrá dado cuenta de la importancia que reviste el retirar o restringir la facultad que llena de soberanía a las Juntas y les otorga un arbitrio que no debiera corresponderles; ya que la función de los señores juzgadores no responde como debiera ser a la finalidad tan noble que tales preceptos encierra.

Continuando con este punto debo hacer alusión a las si--

guintos tesis jurisprudenciales que obran en el informe rendido -- por el C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Na-- ción en el año de 1968.

DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRON CONTROVIERTE EL SALARIO.- Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fué despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fué el patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que cuando el trabajador insiste en que hubo despido, se controvierte en salario y se ofrece el trabajo y el patrón no llega a probar que el salario hubiera sido el cobrado por él al contestar la demanda, no se revierte la carga de la prueba por estimarse que el ofrecimiento no fué hecho de buena fé y en las mismas condiciones en que el trabajo se venía desempeñando.

La tesis jurisprudencial antes mencionada fué dictada -- en el amparo directo Número 6498/66.- Promovido por Rodolfo Medina Lara. 9 de mayo de 1968.- 5 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Se sostiene la misma tesis: El amparo directo 9624/67.- Promovido por Cristina Abelardo Pérez Guemez. 19 de Junio de 1968.- 5 votos. Ponente: Manuel Yáñez Rufz.

Como se podrá observar en este tésis, si el patrón niega haber despedido al trabajador y le ofrece el trabajo al contestar - que si fue despedido, aquí es precisamente donde se plantea la litis y donde se hará necesario utilizar los medios de prueba y dentro de ellos la prueba testimonial, para el efecto de condenar o absolver al patrón del pago de los salarios caídos que contarán desde la fecha en que el trabajador dice que fué despedido hasta el día en que el patrón contesta la demanda.

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- La estimación de las pruebas, por parte de las Juntas, sólo es violatoria de garantías individuales si en ellas se alteran los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio".

Esta tésis jurisprudencial obra en el Apéndice de los años 1917-1965, 5a. Parte. "Tésis 123, p. 122.

Respecto a ella debe decirse que el amparo se concederá si al hacerse la estimación de las pruebas, se alteraron los hechos o se incurrió en defectos de lógica en el raciocinio.

Por lo anteriormente referido, si se quiere dejar la referida facultad, se tendrá que establecer una técnica tal, que obligue a las autoridades del trabajo a llegar a donde la Ley quiere que lleguen.

La Ley llena su finalidad, si esa finalidad es noble, no bles debieran ser los procedimientos adoptados por la misma; pues -- ellos son los caminos que conducen a la finalidad propuesta.

La técnica del procedimiento, por lo que a los funcionarios toca, es el cuadro dentro del cual deben moverse sus actividades, si el cuadro se limita, si el cuadro no conforma, la actuación de estos funcionarios, tiene que resultar informal y por lo tanto, -- no puede responder a la nobleza que ha querido imponérsele.

La tarea es ardua, el establecimiento de una técnica --- especial para lograr que no desaparezca de plano la facultad que da -- el arbitrio, o difícil; pues resulta más difícil conducir funciona- rios que restringir funcionarios.

En nuestro país, aún no puede dejarse a ciertos juzgado- res esa clase de facultades, es una país en que la mayor parte de - los puestos públicos se ven ocupados por compadres y amigos, y don- de la competencia y cualidades de los hombres honrados se ven menos_preciadas por la recomendación de un influyente. Esto es por lo -- que se refiere a la mayoría de los que desempeñan funciones públicas; que por lo que toca a los señores Representantes de las Juntas (Ca- pital y Trabajo) si se trata de los primeros, aunque profesionistas muchos de ellos, por lo general son hombres audaces, alejados por - completo de la conciencia que un funcionario implica, no sólo para- la clase que representa sino para la sociedad en general. Si se --- trata de los Representantes del Trabajo, en su inmensa mayoría son-

lferzuelos de conveniencia, carentes de la educación más elemental, de donde la ignorancia es con ellos y ella madre de todos sus ---- errores.

Todas las razones dadas, son las menos que pueden esgrimirse en contra de la facultad otorgada por la Ley a las Juntas -- de Conciliación y Arbitraje y por la que se concede a éstos un arbitrarío absoluto.

C). TRIBUNALES DE CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA.

En lo anteriormente expuesto, ~~debemos~~ ~~es~~ decir que el ~~problema~~ ~~que~~ ~~presenta~~ la práctica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es el siguiente: Nos hemos dado cuenta que en ellas, los laudos difícilmente son dictados "a verdad sabida y buena fé guardada". Las Juntas al avocarse al estudio a fondo de los negocios - sujetos a su conocimiento, lo hacen con criterios político, imperante en el momento.

Eso no debería suceder así, ya que entonces de que sirvió la intervención del constituyente Don José Natividad Macías, -- cuando hizo uso de la palabra en el Congreso Constituyente se pronunció por un criterio clasista del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e hizo del derecho Constitucional del Trabajo un derecho ortodoxo; explicando y diciendo -- que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son precisamente tribunales de conciencia que se crearon para redimir a la clase trabajado-

... vaticinando que si se convierten en tribunales de derecho se---
... son los más corruptos.

Por tal motivo las Juntas de Conciliación y Arbitraje, -
al crearse para proteger y reivindicar al obrero deben actuar apega
das al más estricto derecho de clase y dictar sus laudos como en --
conciencia lo crean siempre protegiendo al trabajador.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Ley Federal del Trabajo Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.**
- 2.- IDEM.**
- 3.- Jurisprudencia Apéndice , 1917 1965, Sa. Parte Tesis 123.**

CONCLUSIONES.

- 1.- Que los integrantes de las Juntas al dictar el laudo, lo hagan con base en la conciencia imparcial sin atender partidarismos o corriente política-patronal.
- 2.- Que se establezcan visores en las Juntas con el objeto de que se cercioren los ausentismos de algunos integrantes --- de los Grupos Laborales.
- 3.- Que sea considerada como legalmente ofrecida y admitirá la prueba testimonial cuando sólo se presenta un sólo testigo de -- acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 4.- Que en alguna forma se reglamente en nuestra Ley Federal del Trabajo, lo establecido en la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la adación de la prueba testimonial con el ofrecimiento de un sólo testigo cuando no se puedan presentar dos o más.
- 5.- Que los representantes de los trabajadores, sean por causas previsiones de los contratos de trabajo, para que por lo menos haya confianza de que al aprobar el laudo lo hagan con conciencia obrera tratando de equilibrar las fuerzas del capital y del trabajo.
- 6.- Que la prueba testimonial le den las Juntas el valor y la importancia que deben tener tal y como se lo dan a los otros tipos de pruebas.
- 7.- Que efectivamente los laudos sean dictados de acuerdo con la verdad hallada en el proceso, y por lo tanto las pruebas, y en este caso la testimonial debe apreciarse en una forma lógica y humana, ya que las Juntas son Tribunales de Derecho Social o de equidad, y que se establecieron precisamente para velar y proteger los intereses de la clase oprimida, es decir, la clase trabajadora.
- 8.- Las pruebas que se ofrezcan, se admitan y se rindan ante la Junta de Conciliación, surten efecto propios y deben considerarse en el laudo que concluya el arbitraje, por disposición expresa de la Ley.
- 9.- En el caso de que sólo se ofrezcan y se admitan y -- que por alguna causa no se desahoguen ante la Junta de Conciliación la Ley tiene vacíos técnicos, porque no dice que se deben tener por ofrecidas y admitidas o si se pueden mejorar ante la de Conciliación y Arbitraje, ni prevé en consecuencia el alcance y valor jurídico que se deba darles.

10.- Por otra parte, a virtud de que no se ha fijado litis y los hechos sobre los cuales deban rendirse pruebas, y como la Ley tampoco atribuye a las Juntas de Conciliación, expresamente, facultades para admitirlas, se controvierte que tengan esa facultad y se habla de la inutilidad de la instancia para los efectos de -- rendir pruebas y en ese orden de ideas o se modifica la Ley para -- llenar los vacíos apuntados u para convertir a las de Conciliación en Juntas de Conciliación y Arbitraje.

11.- Como contrapartida se afirma que quien ofrece pruebas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para que se realice en ellas la función conciliatoria o bien con vista a una acción --- ejercitable ante la de Conciliación y Arbitraje, la técnica probatoria exige citar los hechos con respecto de los cuales se van a --- ofrecer las pruebas, de forque que aunque no haya litis, la Junta de Conciliación sí puede tener elementos para resolver en firme la admisión de pruebas, teniendo en cuenta además el principio general de derecho que dice que las pruebas a nadie benefician ni perjudican y que con ellas se busca la verdad, finalidad última de las --- pruebas.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2a. Ed. Buenos Aires, 1957. Tomo III.
- 2.- Becerra Sautista José, El Proceso Civil en México.
- 3.- Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 2a. -- Ed.
- 4.- Carnelutti Francisco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, - tomo I.
- 5.- Caravantes José de Vicente, tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos en Materia Civil.
- 6.- Guerrero Euquerio, Manual del Derecho del Trabajo, 4a. Ed. Aumentada, Editorial Porrúa, México, 1970.
- 7.- Guasp, Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Tomo II, Volumen I. Segunda Parte, Madrid 1947.
- 8.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Privado.
- 9.- Ricci Francisco, Tratado de las Pruebas, Editorial la España Moderna, Tomo I.
- 10.- Trueba Urbina Alberto, El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.
- 11.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 12.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 13.- Código Fiscal de la Federación.
- 14.- Revista del Foro del Trabajo, Vol. I.
- 15.- Ley Federal de Reforma Agraria.
- 16.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta y Sexta Epoca.
- 17.- Informe 1968: Informe rendido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente al terminar el año de --- 1968, México, 1968.
- 18.- Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, 5a. parte, Tesis 123.
- 19.- Anales de Jurisprudencia.
- 20.- Revista Mexicana de Derecho del Trabajo, Ed. Sría del Trabajo y Previsión Social.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Privado, Edit. Porrúa, S.A., México D.F. 1972, Pág. 208 y ss.
- 2.- IDEM.
- 3.- Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2a. Ed. Buenos Aires, 1957, Tomo III, Pág. - 18.
- 4.- IDEM. Ob. Cit. Pág. 62 y ss.
- 5.- IDEM..
- 6.- Guasp Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil --- Tomo, II. Volumen I, Segunda Parte, Madrid 1947, Pág. 48 y ss.
- 7.- IDEM. Ob. Cit. Pág. 62 y ss.
- 8.- Cautera Eduardo, Fundamento del Derecho Procesal Civil Segunda Edición, Pág. 17 y ss.
- 9.- IDEM.
- 10.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Pág. 28.
- 11.- Ricci Francisco, Tratado de las Pruebas, Editorial La España-Moderna, Tomo I, Pág. 122 y Ss.
- 12.- Carnelutti Francisco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo I, Pág. 72.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Alsina Hugo, Ob. Cit. Pág. 102 y Ss.
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 4.- Ley Federal de Reforma Agraria.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial - Porrúa, S.A., México, 1977, Pág. 205 y Ss.
- 2.- IDEM., Ob. Cit. Pág. 236 y Ss.
- 3.- IDEM., Ob. Cit. Pág. 236 y Ss.
- 4.- IDEM., Ob. Cit. Pág. 238 y Ss.